

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Ingeniero técnico en Topografía facultar y es exigible para el libre ejercicio de la técnica concreta topográfica y cartográfica, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan legalmente a los Ingenieros geógrafos.

Artículo segundo.—Las atribuciones de los Ingenieros técnicos en Topografía son:

Uno) El planeamiento y ejecución de toda clase de trabajos topográficos, realizados por procedimientos clásicos, fotogramétricos u otros, responsabilizándose de los mismos con su firma.

Dos) La realización de deslindes, medición de fincas rústicas y urbanas, replanteos de todas clases precisos en ingeniería y construcción, y el levantamiento de planos topográficos como consecuencia de estos trabajos.

Tres) Actuar bajo la dirección de los Ingenieros geógrafos y demás Ingenieros superiores con atribuciones legalmente reconocidas en estas técnicas, en todos los trabajos que impliquen investigación y aplicación en las materias geodésicas, así como en la realización de trabajos de Geofísica, Astronomía, Metrología y Cartografía superior.

Cuatro) Tomar parte en los procedimientos de selección y desempeñar todos los puestos de trabajo en la Administración Pública cuyas funciones entrañen el ejercicio profesional de las técnicas concretas de la Topografía y Cartografía.

Cinco) Actuar como Peritos ante la Administración y los Tribunales de Justicia en materias relacionadas con su especialidad.

Artículo tercero.—Además de las facultades y competencias profesionales enunciadas en el artículo anterior, corresponderán a los Ingenieros técnicos en Topografía cuantas estén atribuidas a los Peritos Topógrafos por la legislación actualmente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical.

La Ley Sindical, de diecisiete de febrero del presente año, configura en su título V un régimen jurídico peculiar, entre cuyas innovaciones aparece el establecimiento de recursos en vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia contra los actos que, en el ámbito sindical, violen o desconozcan el ordenamiento jurídico o los derechos que la legislación sindical reconoce a los sindicados o a las Entidades sindicales.

La propia Ley contiene también una serie de normas procesales que determinan, positiva y negativamente, cuáles son los actos y disposiciones impugnables, así como el ámbito objetivo y subjetivo del recurso. El aspecto fragmentario de tal regulación, precisamente por su carácter innovador, hizo necesario que se previera un sistema de integración normativa para las dos primeras fases de su implantación. Así, la disposición transitoria tercera prevé que hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de esta naturaleza serán sometidos al conocimiento de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, utilizando, en lo que sea aplicable, el procedimiento regulado por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, autorizándose al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Relaciones Sindicales, complete transitoriamente dichas normas procesales.

Con tal carácter provisional, el presente Decreto se limita a cumplir con la máxima fidelidad esta autorización legislativa, para adaptar el régimen jurídico de lo contencioso-administrativo al nuevo ámbito de lo contencioso-sindical. En aras del principio de seguridad jurídica, garantizado en nuestras Leyes

Fundamentales, se pretende simultáneamente facilitar su conocimiento y manejo por los ciudadanos, por los profesionales del Derecho y por los Tribunales de Justicia.

Para ello se ofrece un texto completo en el que las reglas del procedimiento contencioso-administrativo se adaptan a las peculiares características de la Organización Sindical y se completan mediante las normas procesales que delimitan lo contencioso-sindical, utilizando deliberadamente el esquema sistemático de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo tenor literal respeta escrupulosamente en lo posible. De tal forma, la simple confrontación del presente Decreto con las disposiciones legales que le sirven de fundamento pone de relieve plásticamente su adecuación a los estrictos límites fijados por la Ley Sindical para este período transitorio, sin perjuicio de que, en el futuro, los resultados de tan interesante experiencia se incorporen a los textos orgánicos y procesales que definitivamente regulen la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

La vía contencioso-sindical ante los Tribunales de Justicia

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LO CONTENCIOSO-SINDICAL

Artículo uno. Uno.—Los Tribunales de Justicia conocerán en vía contencioso-sindical de las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico sindical.

Dos. El recurso contencioso-sindical se podrá interponer contra los actos y disposiciones del Ministro de Relaciones Sindicales, del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical, así como contra las decisiones del Tribunal Central de Amparo.

Artículo dos.—No corresponderán a lo contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, estén atribuidas por Ley a otros órdenes judiciales. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo conservarán su naturaleza, aunque fueran adoptados sobre materias sindicales.

Artículo tres. Uno.—La competencia de lo contencioso-sindical se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden sindical, directamente relacionadas con un recurso contencioso-sindical, salvo las de carácter penal.

Dos. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte.

Artículo cuatro. Uno.—La jurisdicción en lo contencioso-sindical es improrrogable.

Dos. La Sala podrá apreciar, incluso de oficio, la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes sobre la misma.

Tres. En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará siempre indicando la concreta jurisdicción que se estime competente, y si la parte demandante se personara ante la misma en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical, si hubiere formulado éste siguiendo la indicación de la notificación del acto o ésta fuera defectuosa.

Artículo cinco. Los conflictos jurisdiccionales en relación con lo contencioso-sindical se resolverán a tenor de lo dispuesto en la Legislación reguladora de aquéllos.

CAPITULO II

EL ORGANISMO JUDICIAL DE LO CONTENCIOSO-SINDICAL

Artículo seis.—La Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos en vía contencioso-sindical.

Artículo siete.—La competencia de la Sala se extenderá también al conocimiento de todas las incidencias procesales y a la ejecución de las sentencias que dictare.

Artículo ocho. Uno.—Para la vista, cuando proceda, y fallo será necesaria la concurrencia:

a) Del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y de la Sala Sexta en pleno, cuando se trate del enjuiciamiento de los recursos de revisión.

b) Del Presidente de la Sala y seis Magistrados, cuando se trate del enjuiciamiento del acuerdo de disolución de Sindicatos y de los incidentes de nulidad, así como para dictar sentencia en los casos de discordia.

c) Del Presidente de la Sala y dos Magistrados, cuando se trate de recursos interpuestos en materia electoral, desposesión de cargos sindicales, suspensión de acuerdos de los Organos y Entidades sindicales y suspensión de éstas.

d) Del Presidente y cuatro Magistrados en los demás casos.

Dos. Para el despacho ordinario será suficiente, en todo caso, la concurrencia del Presidente y dos Magistrados.

Artículo nueve.—Se entenderán justas causas de abstención y recusación, además de las señaladas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, las siguientes:

a) Tener parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, con los titulares, miembros o funcionarios directivos y del Secretariado de las Entidades y Organos sindicales, incluidos los Tribunales de Amparo, de quienes emanare o procediere el acto impugnado, o que hubieren intervenido en la tramitación del asunto.

b) Encontrarse respecto de las personas antes indicadas en alguna de las circunstancias que menciona la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los litigantes.

TITULO SEGUNDO

Las partes

CAPITULO PRIMERO

CAPACIDAD PROCESAL

Artículo diez.—Tendrán capacidad procesal en vía contencioso-sindical, además de las personas que la ostentan con arreglo a las disposiciones procesales comunes, la mujer casada y los menores en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico sindical sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.

CAPITULO II

LEGITIMACIÓN

Artículo once. Uno.—Estarán legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones sindicales, quienes fueren titulares del derecho subjetivo que se estime lesionado o quienes tuvieren interés directo en el asunto.

Dos.—La Organización Sindical estará legitimada en todo caso para deducir, en vía contencioso-sindical, cualquiera de las pretensiones a que se refiere el párrafo precedente.

Tres.—No podrán interponer recurso en vía contencioso-sindical:

a) Los órganos sindicales, salvo en el caso previsto en el artículo cuarenta y cinco punto dos de la Ley Sindical sobre disolución de Sindicatos.

b) Los particulares, cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.

Artículo doce. Uno.—Se considerarán parte demandada:

a) La Organización Sindical, en relación con los actos, acuerdos o disposiciones que emanen del Ministro de Relaciones Sindicales, del Comité Ejecutivo Sindical, del Congreso Sindical y, en su caso, del Tribunal Central de Amparo, que fueren objeto de impugnación.

b) Las personas a cuyo favor derivaren derechos del acto, acuerdo o disposición que se impugnen, y las Entidades que los hubieren dictado.

Dos.—Cuando cualquier acto, acuerdo o disposición de una Entidad Sindical necesitara para perfeccionar su eficacia jurídica la previa autorización, aprobación o conocimiento de oficio o a instancia de parte, del Ministro de Relaciones Sindicales o de los órganos superiores centrales, se dirigirá la demanda, conjunta y simultáneamente, contra la Organización Sindical y la Entidad respectiva.

Artículo trece. Uno.—Cuando no actúe como demandante o como demandada la Organización Sindical, será siempre em-

plazada a fin de que pueda comparecer en calidad de coadyuvante en defensa del interés sindical, si así lo estima conveniente.

Dos.—Podrá actuar como coadyuvante la Entidad sindical afectada por el acto o disposición recurridos.

Tres.—También podrá intervenir como coadyuvante de las partes demandante o demandada, cualquier persona que tuviera interés directo en el mantenimiento o anulación del acto o disposición impugnados.

Artículo catorce.—Cuando la legitimación de las partes deriva de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

Artículo quince.—Los Colegios Oficiales, Cámaras y demás asociaciones no integradas en la Organización Sindical, pero constituidas con arreglo a la Ley, estarán legitimadas como parte en defensa de los intereses corporativos, profesionales o económicos, cuya representación les corresponda estatutariamente.

Artículo dieciséis. Uno.—Las partes deberán conferir su representación al Procurador o valerse tan sólo de Abogado con poder al efecto.

Dos.—Cuando actuaren representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, sin lo cual no se dará curso a ningún escrito, salvo lo previsto en el artículo diez, número cuatro, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tres.—Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos quienes interpongan el recurso regulado en la Sección primera del capítulo IV del título IV.

Artículo diecisiete. Uno.—La representación y defensa de la Organización Sindical y de las Entidades sindicales de cualquier naturaleza y ámbito, se ejercerá, conforme a lo que dispongan sus Reglamentos, por titulados que tengan la habilitación necesaria para el ejercicio profesional.

Dos.—Salvo poder especial que le faculte para ello, el representante en autos de la Entidad sindical afectada no podrá allanarse a la demanda sin estar autorizado por el Comité Ejecutivo Sindical o el órgano de gobierno competente de la Entidad respectiva.

Tres.—Si el Letrado Sindical estimare que el acto impugnado no se ajusta a derecho podrá solicitar la suspensión del proceso por el plazo de treinta días, a fin de consultar el caso con el Órgano sindical que corresponda para que por el mismo se adopte la decisión pertinente.

Artículo dieciocho. Uno.—Los particulares que actúen como demandados en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo uno del artículo doce o como coadyuvantes, deberán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección cuando sus posiciones no sean contradictorias.

Dos.—Si en el plazo que se les concediere no se pusieren de acuerdo para ello, el Tribunal resolverá lo que estime procedente.

TITULO TERCERO

Objeto del recurso contencioso-sindical

CAPITULO PRIMERO

ACTOS IMPUGNABLES

Artículo dieinueve. Uno.—El recurso contencioso-sindical solo será admisible en relación con las disposiciones, actos y acuerdos sujetos al régimen jurídico sindical que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía sindical o de amparo, ya sean definitivos y de trámite, si éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella o hagan imposible o suspendan su continuación.

Dos.—La impugnación de disposiciones se atenderá a lo previsto en el artículo veintinueve.

Artículo veinte. Uno.—Cuando se formulare alguna petición ante la Organización Sindical y ésta no notificare su decisión en el plazo de tres meses o en el de seis si se tratase de los Tribunales Sindicales de Amparo, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso interno o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Dos. En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Organización Sindical de dictar una resolución expresa, debidamente fundada.

Artículo veintiuno.—Uno Las disposiciones sindicales podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-sindical.

Dos. También será admisible la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de las mismas, fundadas en que tales disposiciones no son conformes a derecho.

Tres. No obstante, serán asimismo impugnables, en todo caso, las disposiciones que hubieren de ser cumplidas por los afectados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual.

Cuatro. La falta de impugnación directa de una disposición o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiere interpuesto no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en el supuesto previsto en el párrafo dos.

Artículo veintidós.—No se admitirá recurso contencioso-sindical respecto de:

a) Los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

b) Las resoluciones que pongan término a la vía de amparo sindical como previa a la judicial, que regula con carácter facultativo el artículo cuarto de la Orden de doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

c) Las decisiones del Tribunal Central de Amparo dictadas en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, salvo los casos en que reglamentariamente y de manera expresa se autorice contra ellas el recurso contencioso-sindical.

d) Los actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente los excluya de la vía contencioso-sindical.

CAPITULO II

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Artículo veintitrés.—Uno. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

Dos. Podrá pretender, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo veinticuatro.—Uno. La Sala juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición.

Dos. No obstante, si el Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, la someterá a aquellas mediante providencia en que advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo.

CAPITULO III

ACUMULACIÓN

Artículo veinticinco.—Uno. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición.

Dos. Lo serán también las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.

Artículo veintiséis.—Uno. El actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados por el artículo anterior.

Dos. Si la Sala no estimare pertinente la acumulación ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días, y si no lo efectuare se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo veintisiete.—Uno. Si antes de formalizarse la demanda se dictare algún acto o disposición que guardare la relación a que se refiere el artículo veinticinco con otro que sea objeto de un recurso contencioso-sindical en tramitación, el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso a aquel acto o disposición, dentro del plazo que señala el artículo veintiséis.

Dos. Solicitada la ampliación, se suspenderá la tramitación del proceso en tanto no se publiquen, respecto de la ampliación, los anuncios que preceptúa el artículo treinta y ocho y se remita a la Sala el expediente sindical a que se refiere el nuevo acto o disposición.

Artículo veintiocho.—Interpuestos varios recursos contencioso-sindicales con ocasión de actos o disposiciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo veinticinco, la Sala podrá en cualquier momento procesal, y previa audiencia de las partes decretar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

Artículo veintinueve.—Contra el auto de la Sala denegando o accediendo a la acumulación o ampliación no se dará recurso alguno.

CAPITULO IV

CUANTÍA DEL RECURSO

Artículo treinta.—Uno. La cuantía del recurso contencioso-sindical vendrá determinada por el valor de la pretensión objeto del mismo o por la suma de las distintas pretensiones acumuladas, en su caso. Cuando existieren varios demandantes se atenderá al valor de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no al conjunto de todas.

Dos. Para fijar el valor de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad.

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada:

Primero, por el valor íntegro del objeto de la reclamación, si la Organización Sindical hubiere denegado totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

Segundo, por la diferencia del valor entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Organización Sindical hubiere reconocido parcialmente en vía interna sindical las pretensiones del demandante.

Tres. En todo caso se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones sindicales.

TITULO CUARTO

Procedimiento contencioso-sindical

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO GENERAL

Sección primera.—Recursos de reposición

Artículo treinta y uno.—Uno. Como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-sindical deberá formularse recurso de reposición, en el que se expondrán los motivos en que se funde.

Dos. Se presentará ante el órgano que hubiere de resolverlo en el plazo de quince días, a contar de la notificación o publicación, con los requisitos a que se refiere el artículo treinta y siete.

Artículo treinta y dos.—Uno. Se exceptuarán del recurso de reposición:

a) Los actos que implicaren resolución de cualquier recurso en vía sindical, incluso el de amparo.

b) Los dictados en el ejercicio de la facultad de fiscalización sobre actos provenientes de otro órgano o Entidad, si fueren aprobatorios del acto fiscalizado.

c) Los actos presuntos, en virtud del silencio sindical regulado en el artículo veinte.

d) Los actos no manifestados por escrito.

e) Las disposiciones en el supuesto previsto en el artículo veintiuno, párrafo uno.

Dos. En todo caso, salvo cuando se trate de las decisiones de los Tribunales Sindicales de Amparo, cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo, y de hacerlo así el plazo para el contencioso-sindical empezará a contarse en la forma prevista en el artículo treinta y seis, párrafos uno y dos.

Artículo treinta y tres.—Uno. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-sindical.

Dos. La resolución expresa posterior a la producida por el silencio vuelve a abrir los plazos de interposición del recurso contencioso-sindical, que se contarán desde la notificación de aquella.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. El recurso contencioso-sindical se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto del de reposición, el que resolviera ésta expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez.

Dos. No obstante, si el acto que decidiera el recurso de reposición reformare el impugnado, el recurso contencioso-sindical se deducirá contra aquél, sin necesidad de nueva reposición.

Sección segunda.—Interposición y admisión del recurso

Artículo treinta y cinco.—Uno. El recurso contencioso-sindical se iniciará por un escrito reducido a citar el acto o disposición por razón del cual se formule y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, con indicación de la cuantía, en su caso.

Dos. A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado, salvo si figurase unido a otras actuaciones pendientes ante el mismo Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación a costa del demandante y su unión a los autos.

b) El documento o documentos que acrediten la legitimación con que el actor se presente en juicio cuando la ostente por haberse transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.

c) La copia o traslado del acto o disposición o, cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial donde se haya publicado.

d) El documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exija a las Corporaciones o Instituciones sus Leyes respectivas.

Tres. Si en el escrito de interposición no se fijare la cuantía, no se acompañaren los documentos anteriormente expresados o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que la Sala estime que no concurren los requisitos exigidos por este Decreto para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto y si no lo hace señalará la cuantía, previa audiencia de la parte demandada, o en los demás supuestos ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuatro. El recurso contencioso-sindical formalizado por la propia Organización Sindical se iniciará con la presentación de la demanda a que se refiere el artículo cuarenta y siete, a la que se acompañará el expediente correspondiente.

Artículo treinta y seis.—Uno. El plazo para interponer el recurso contencioso-sindical será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso.

Dos. Si no lo fuere, el plazo será de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Tres. En los casos en que no sea preceptivo el recurso de reposición, el plazo de dos meses deberá contarse:

a) Cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente desde el día siguiente al de la notificación.

b) En el caso en que no proceda la notificación personal desde el día siguiente al de la última publicación oficial del acto o disposición.

Cuatro.—En el supuesto previsto en el apartado b) del artículo treinta y dos, el plazo será de un año, desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad recae acuerdo expreso, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y tres, párrafo segundo.

Artículo treinta y siete.—Uno. Las notificaciones y publicaciones deberán reunir los requisitos ordenados por las Leyes y Reglamentos sobre procedimiento sindical y, en su caso, los exigidos por las que regulan la publicación de disposiciones de carácter general.

Dos. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la Jurisdicción contencioso-sindical, salvo si los interesados, dándose por enterados, utilizaren en tiempo y forma el recurso contencioso-sindical.

Artículo treinta y ocho.—El Tribunal, en el siguiente día hábil a la interposición del recurso, acordará que se anuncie en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Organización Sindical.

Artículo treinta y nueve.—Uno. El Tribunal, al ordenar lo previsto en el artículo anterior, acordará también reclamar el expediente a la Organización Sindical.

Dos. El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, a contar del requerimiento, bajo la personal y directa responsabilidad del Jefe de la Dependencia en la que obrara el expediente.

Tres. Si en el plazo señalado no se hubiere recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, lo recordará nuevamente para que lo efectúe en un plazo de diez días, con apercibimiento de multa de quinientas o cinco mil pesetas al Jefe aludido en el párrafo dos y a cualesquiera otros responsables de la demora.

Cuatro. Si transcurrido este último plazo no se hubiere recibido el expediente, se impondrá la multa, dentro de los límites señalados, y se hará efectiva por vía de apremio, por el Tribunal, que acordara lo demás que proceda para exigir a quien corresponde las responsabilidades a que diere lugar la desobediencia.

Artículo cuarenta.—Uno. El Tribunal, previa reclamación y examen del expediente, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

a) La falta de jurisdicción, con arreglo a los capítulos primero y segundo del título primero.

b) Deducirse el recurso frente a alguno de los actos relacionados en el artículo veintidós o excluidos de reclamación directa en el artículo veintiuno.

c) No haberse interpuesto recurso previo de reposición, en los casos en que es preceptivo, según lo dispuesto en la sección primera del capítulo primero de este título, y no se hubiere subsanado la omisión en la forma que establece el párrafo tercero del artículo nueve.

d) Haber caducado el plazo de interposición del recurso.

Dos. La Sala, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

Tres. Contra el auto que acuerde la inadmisión del recurso podrá interponerse recurso de súplica.

Sección tercera.—Emplazamiento de los demandados y coadyuvantes

Artículo cuarenta y uno.—El emplazamiento de la Organización Sindical se entenderá efectuado por la reclamación del expediente, cuyo envío implicará su personalización como parte.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. La publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», ordenada por el artículo treinta y ocho, servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo doce, párrafo uno, apartado b), están legitimadas como parte demandada, salvo en el caso a que se refiere el artículo siguiente.

Dos. El anuncio servirá, también, de emplazamiento a los coadyuvantes.

Tres. Además, el órgano sindical al que corresponde remitir el expediente, comunicará la incoación del recurso a cuantas personas hubieran intervenido en el mismo.

Artículo cuarenta y tres.—El emplazamiento de los demandados, en el caso en que el recurso se formule por la misma Organización Sindical, se efectuará individualmente por el Tribunal en la forma dispuesta para el proceso civil.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Los demandados y coadyuvantes emplazados a tenor del artículo cuarenta y dos podrán personarse en autos, hasta el momento en que, con arreglo al artículo cuarenta y seis hayan de ser emplazados para contestar la demanda.

Dos. Los demandados a que se refiere el artículo cuarenta y tres deberán comparecer en el plazo de nueve días, a contar del siguiente al emplazamiento en debida forma.

Tres. En todo caso, si no se personaren oportunamente, continuará el procedimiento, sin que haya lugar a practicarlos en estrados o cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Cuatro. Si se personaren posteriormente, se les tendrá por parte, sin que por ello pueda retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento.

Sección cuarta.—Demanda y contestación

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Recibido el expediente en el Tribunal, éste acordará que se entregue al demandante para que deduzca la demanda en el plazo de veinte días.

Dos. Si la demanda no se hubiere presentado en el plazo concedido para ello, se declarará de oficio caducado el recurso.

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente, a las partes legitimadas como demandadas y coadyuvantes que hubieren comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días.

Dos. La contestación se formulará primero por la Organización Sindical demandada, en su caso, y sucesivamente, por las personas que tengan el carácter de demandadas, según el apartado b) del párrafo uno del artículo doce, y por los coadyuvantes.

Tres. No obstante, cuando hubieren de contestarla, además de la Organización Sindical, en su caso, más de un demandado o un coadyuvante, y no actuaren bajo una misma representación, el demandante podrá solicitar para que no se demore la decisión de sus pretensiones, que la contestación se formule simultáneamente por los demandados y después por los coadyuvantes, de igual modo.

Cuatro. En el caso previsto en el párrafo anterior, no habrá lugar a la entrega del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Tribunal.

Cinco. Si no hubiere comparecido la Entidad Sindical demandada, se le dará traslado de la demanda para que, dentro del plazo de quince días, si lo estima oportuno, suministre el Letrado Sindical antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Seis. Si la parte no contestare la demanda en el plazo concedido al efecto, se la tendrá por decaída de su derecho a contestar y, en su caso, será declarada en rebeldía, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del pleito, entendiéndose con ella la sustanciación, pero sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. En los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieren expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste.

Dos. Con la demanda y la contestación, la parte respectiva acompañará los documentos en que directamente funde su derecho y, si no obraren en su poder, designará el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

Tres. Después de la demanda y de la contestación no se admitirán al actor ni al demandado, ni a los coadyuvantes, si los hubiere, más documentos de la naturaleza expresada que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil y, al demandante, sólo aquellos otros que tengan por objeto desvirtuar las alegaciones del demandado o coadyuvante.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Si las partes estimaren que el expediente no está completo, podrán solicitar, dentro de los diez días primeros del plazo concedido para formular la demanda y contestación que se reclamen los antecedentes adecuados para completarlo.

Dos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente.

Tres. El Tribunal proveerá lo pertinente en el plazo de tres días.

Cuatro. La Organización Sindical deberá, en su caso, completar el expediente en el plazo y forma previstos en el artículo treinta y nueve.

Sección quinta.—Alegaciones previas

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Las partes demandadas y coadyuvantes podrán impugnar la cuantía indicada por el demandante, dentro de los cuatro primeros días del plazo concedido para contestar a la demanda, tramitándose el incidente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra el auto resolutorio se dará el de súplica.

Dos. También podrán alegar, dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento para la contestación, los motivos que con arreglo al artículo sesenta pudieran determinar la falta de jurisdicción o la inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de que tales motivos puedan, asimismo, ser alegados en la contestación.

Artículo cincuenta.—Uno. En este último caso, del escrito correspondiente se dará traslado por cinco días al actor, el

cual podrá ejercitar la facultad a que se refiere el artículo noventa y cuatro.

Dos. Evacuando el traslado, se seguirá la tramitación prevista para los incidentes.

Tres. El auto deberá ser dictado por la Sala, constituida del modo previsto para dictar sentencia.

Cuatro. Contra el auto que desestime las alegaciones previas, no cabrá recurso alguno, y contra el que las estime, el de súplica.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Una vez firme el auto estimatorio de las alegaciones previas, se declarará sin curso la demanda y se ordenará la devolución del expediente administrativo a la oficina de donde procediere.

Dos. Si fueren desestimadas las alegaciones se dispondrá que la parte que las hubiere propuesto conteste la demanda en el plazo de quince días.

Sección sexta.—Prueba

Artículo cincuenta y dos.—Uno. Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de oficio en los escritos de demanda y contestación.

Dos. La solicitud no será admisible si no expresare los puntos de hecho sobre los cuales haya de versar la prueba o hubiere conformidad acerca de los mismos entre las partes.

Tres. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista discrepancia en los hechos y éstos fueran de indudable trascendencia, a juicio del Tribunal, para la resolución del pleito.

Cuatro. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso civil ordinario, si bien el plazo será de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cinco. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados o en cualquier Organismo judicial inferior la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Organización Sindical, a su vez, delegar en un funcionario suyo la misma facultad de intervenir en la práctica de pruebas.

Artículo cincuenta y tres.—Uno. El Tribunal podrá también acordar, de oficio, el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estimo pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

Dos. Concluida la fase probatoria, el Tribunal podrá también acordar, antes o después de la vista o señalamiento para fallo, la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare procedente.

Tres. Las partes tendrán intervención en las pruebas que se practiquen por iniciativa del Tribunal.

Cuatro. Si éste hiciera uso de su facultad después de celebrarse la vista o señalamiento para fallo, el resultado de las diligencias de prueba se pondrá de manifiesto a las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

Sección séptima.—Vista y conclusiones

Artículo cincuenta y cuatro.—Uno. Habrá lugar a la celebración de la vista cuando lo pidan las dos partes o el Tribunal lo estime necesario.

Dos. La solicitud de vista se formulará por medio de oficio en los escritos de demanda y contestación o en el plazo de tres días, contados desde que se notifique la providencia que declare concluso el período de prueba.

Artículo cincuenta y cinco. Uno. Si el Tribunal acordare la celebración de vista, señalará la fecha de la audiencia, por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto aquellos que por prescripción de la Ley, o por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho.

Dos. El Tribunal podrá acordar que la Secretaría redacte una nota suficiente del asunto y que se distribuyan ejemplares de ella a los Magistrados con la antelación necesaria.

Artículo cincuenta y seis. Uno.—Si el Tribunal no acordare la celebración de vista, dispondrá, en sustitución de la misma, que las partes presenten unas conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, la prueba practicada, en su caso, y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones, de las que acompañarán tantas copias como Magistrados hayan de fallar el asunto.

Dos.—El plazo para formular el escrito será de quince días sucesivos para las partes demandantes, demandada y coadyuvante, y simultáneos para cada uno de estos tres grupos de

partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actuaren unidos bajo una misma representación.

Tres.—Presentadas las conclusiones, se distribuirán las copias a los Magistrados, y el Tribunal señalará día para la votación y fallo por el orden expresado en el artículo anterior.

Artículo cincuenta y siete. Uno.—En el acto de la vista o en los escritos de conclusiones no podrán plantearse cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

Dos. Cuando el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten cuestiones que no hayan sido planteadas en los escritos de las partes, lo pondrán en conocimiento de éstas, dictando oportunamente providencia al efecto, que deberá ser notificada con tres días de antelación.

Tres.—En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

Sección octava.—Sentencia

Artículo cincuenta y ocho.—La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o del señalado para la votación y fallo, según los casos, y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-sindical.

Dos. La sentencia contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo sesenta.—La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical en los casos siguientes:

- a) Que se hubiere interpuesto ante un Tribunal que carezca de jurisdicción para el asunto.
- b) Que se hubiere interpuesto por persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada.
- c) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del capítulo primero del título tercero.
- d) Que recayere sobre cosa juzgada.
- e) Que no se hubiere interpuesto, si fuere preceptivo, el recurso previo de reposición.
- f) Que se hubiere presentado el escrito inicial del recurso contencioso-sindical fuera del plazo establecido o en forma defectuosa.
- g) Que al formalizar la demanda no se hubieran cumplido los requisitos de forma dispuestos en el artículo cuarenta y siete.

Artículo sesenta y uno.—Uno. La sentencia desestimará el recurso contencioso-sindical cuando se ajustare a Derecho el acto o la disposición a que se refiera.

Dos. La sentencia estimará el recurso contencioso-sindical cuando el acto o la disposición incurriere en cualquier forma de infracción del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Tres. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades públicas para fines distintos de los fijados por Ordenamiento jurídico.

Artículo sesenta y dos.—Cuando la sentencia estimare el recurso contencioso-sindical:

- a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición recurridos.
- b) Si se hubieran deducido las pretensiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintitrés, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
- c) Si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia se limitará a declarar el derecho en el supuesto de que hayan sido causados y quedará diferida al período de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de los mismos, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y siete, párrafo tres.

Artículo sesenta y tres.—Uno. La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación del recurso contencioso-sindical sólo producirá efectos entre las partes.

Dos. La sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.

Artículo sesenta y cuatro.—Las partes podrán solicitar la aclaración de las sentencias en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sección novena.—Otros modos de terminación del procedimiento

Artículo sesenta y cinco.—Uno. El demandante podrá desistir del recurso contencioso-sindical.

Dos. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el demandante o que esté autorizado por poder especial y, si lo fuese de la Organización Sindical habrá de presentarse testimonio expedido por funcionario competente del acto en que se acuerde el desistimiento, con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes respectivas.

Tres. El desistimiento será admisible en cualquier momento del procedimiento antes de dictarse sentencia.

Cuatro. El Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento, y ordenará el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de que procediera.

Cinco. El desistimiento no implicará la condena en costas.

Seis. Si fueren varios los demandantes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Los demandados podrán allanarse al recurso contencioso-sindical, con los requisitos exigidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

Dos. Allanado el demandado, el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia, de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiese una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico o fuere demandada la Organización Sindical, en cuyo caso dictará la sentencia que estime justa.

Tres. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubieren allanado.

Artículo sesenta y siete.—Uno. Si, interpuesto recurso contencioso-sindical, la Entidad sindical demandada reconociese totalmente en vía sindical las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal si la Organización Sindical no lo hiciera.

Dos. El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo.

Tres. Si se abandonare el recurso o se desistiera de él por haber dictado la Organización Sindical el acto a que se refiere el párrafo uno, y después, la Organización Sindical dictare un nuevo acto revocatorio de aquél, el actor podrá interponer de nuevo recurso contencioso-sindical, sin previo recurso de reposición, contándose el plazo desde el día siguiente a la notificación del acto revocatorio.

Artículo sesenta y ocho. Uno. Presentada la demanda, si se detuviera el procedimiento durante un año por culpa del demandante, se declarará caducada la instancia.

Dos. En este caso, el Tribunal dictará auto en los términos previstos en el párrafo cuatro del artículo sesenta y cinco.

CAPITULO II

RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

Sección primera.—Recursos contra providencias y autos

Artículo sesenta y nueve.—El recurso de súplica será admisible contra las providencias y autos, salvo los de aclaración que dictare la propia Sala.

Sección segunda.—Recursos extraordinarios contra las sentencias

Artículo setenta.—Uno. Contra las sentencias firmes de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en materia contencioso-sindical podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión en los siguientes casos:

- a) Si la parte dispositiva de la sentencia contuviere contradicción en sus decisiones.
- b) Si la Sala Sexta del Tribunal Supremo hubiera dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.
- c) Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- d) Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documento que al tiempo de citarse aquella ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

e) Si habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, fuesen los testigos condenados por falso testimonio dado en las declaraciones constitutivas de aquella.

f) Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

g) Si la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo dispuesto en el artículo veinticinco o si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

Dos. En lo referente a términos y procedimientos, respecto a este recurso, regirán las disposiciones de las secciones segunda, tercera y cuarta del título XXII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tres. Exceptuándose los casos previstos en los apartados a), b) y g) de este artículo, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo setenta y uno.—La ejecución de las sentencias corresponderá a la propia Sala que hubiere dictado la resolución, si bien podrá delegar tal cometido en cualquier órgano judicial inferior.

Artículo setenta y dos.—Luego que sean firmes las sentencias, la Sala remitirá testimonio en forma, dentro del plazo de diez días al órgano sindical de que emane el acto, acuerdo o disposición impugnada, por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical, para que se proceda al cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Artículo setenta y tres.—Uno. El órgano a quien corresponda acusar a recibiendo de la sentencia en el plazo de diez días, y en el de dos meses, contados desde que reciba aquella, procederá al cumplimiento del fallo, en cuanto le concierna, tomando a la vez las medidas necesarias, o propondrá la adopción de una de estas dos resoluciones:

a) Suspensión del cumplimiento total o parcial del fallo por el plazo que se marque.

b) Inejecución total o parcial del mismo fallo.

Dos. La suspensión o inejecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrá decretarse por el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, con fundamento exclusivo en un eventual peligro de trastorno grave del orden público.

Tres. Si dentro del plazo de dos meses a que se refiere el párrafo uno, no se adoptare alguna de las medidas consignadas en el que le sigue, se ejecutará la sentencia en la forma y término que en el fallo se consigne, bajo la personal y directa responsabilidad de los órganos sindicales, en cuanto a los pronunciamientos que directamente les afecten.

Artículo setenta y cuatro.—Uno. Tanto en el caso de que se hubiere acordado la suspensión temporal de todo o parte de la sentencia, como en el de que se hubiere acordado su inejecución total o parcial, la Sala, a instancia de cualquiera de las partes perjudicadas y previa audiencia de las demás, señalará la suma que deba satisfacerse al interesado como resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios resultantes del aplazamiento o la inejecución, si no fuere posible atender en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia.

Dos. La resolución que recaiga se pondrá en conocimiento de la Organización Sindical para que se haga efectiva la indemnización o se cumpla lo acordado.

Artículo setenta y cinco.—No podrá suspenderse ni declararse inejecutable una sentencia por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarla, y si este caso se presentare, será sometido por la Organización Sindical, mediante su Letrado, al Tribunal respectivo, dentro del referido plazo de dos meses, a fin de que, con audiencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo.

Artículo setenta y seis.—Uno. Cuando la Organización Sindical o sus Entidades integrantes fueren condenadas al pago de cantidad líquida, deberán verificarlo en la forma que determinen las disposiciones contables referentes al pago de sus obligaciones y deudas.

Dos. Si la ejecución de la sentencia, en sus propios términos, hubiera de producir un grave detrimento patrimonial, el Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, fijar la modalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que resulte

menos gravosa, aplazando o fraccionando aquél si fuere necesario, con abono de los intereses correspondientes.

Artículo setenta y siete.—Se podrá incurrir en responsabilidad civil y criminal por la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias.

Artículo setenta y ocho.—Uno. El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos a total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla.

Dos. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de recepción del testimonio de la sentencia por el correspondiente órgano sindical, o desde la fijación de la indemnización, sin que se hubiese ejecutado aquella o satisfecho ésta, salvo lo previsto en el artículo treinta y cinco, el Tribunal, con audiencia de las partes, adoptará las medidas que considere procedentes para el cumplimiento de lo mandado.

Tres. Sin perjuicio de ello, podrá deducir el tanto de culpa que correspondiere por delito de desobediencia, para su remisión al Tribunal competente.

Artículo setenta y nueve.—La suspensión o inejecución de las sentencias será acordada sin contradecir, censurar ni revisar los fundamentos que haya expuesto el Tribunal y respetando el derecho que éste haya declarado, a los fines previstos en el párrafo uno del artículo treinta y seis.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección primera.—Procedimiento en materia de desposesión de cargos electivos sindicales

Artículo ochenta.—Los recursos contencioso-sindicales que tuvieran por objeto actos o acuerdos referentes a la desposesión de cargos electivos sindicales, se tramitarán según lo dispuesto en el capítulo primero de este título, con las especialidades señaladas en los artículos siguientes:

Artículo ochenta y uno.—Uno. El expediente deberá ser remitido al Tribunal en el plazo de diez días.

Dos. Recibido el expediente, se pondrá de manifiesto al demandante en la Secretaría del Tribunal, para que deduzca la demanda en el plazo de quince días.

Tres. Si el demandante estuviere defendido por Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen a éste, o al Procurador si lo hubiere, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente, o la parte del mismo que, a juicio del Tribunal, fuese necesaria para formular la demanda.

Artículo ochenta y dos.—Uno. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la Organización Sindical demandada con arreglo a lo que se previene en el artículo diecisiete del presente Decreto, para que la conteste en el plazo de quince días.

Dos. Cuando hubieren de contestar a la demanda, además de la Organización Sindical, otras personas que tengan el carácter de demandadas, según el apartado b) del párrafo uno del artículo doce, y los coadyuvantes que hubieren comparecido, se les pondrá de manifiesto el expediente para que unas y otros la contesten simultáneamente en el plazo de quince días.

Artículo ochenta y tres.—Los motivos que, con arreglo al artículo sesenta darían lugar a la inadmisibilidad de la demanda, no podrán invocarse como alegaciones previas; pero el demandante podrá ejercitar la facultad de subsanación a que se refiere el artículo noventa y cuatro dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le dé traslado del escrito de contestación a la demanda en que se alegaren aquellos motivos.

Artículo ochenta y cuatro.—Contestada la demanda o, en su caso, concluido el periodo de prueba, el Tribunal, sin más trámites, dictará la sentencia en el plazo de diez días.

Sección segunda.—Procedimiento en los casos de suspensión y disolución de Entidades sindicales y de suspensión de acuerdos de Organos y Entidades sindicales

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Cuando se acuerde la suspensión de alguna Entidad sindical, así como de cualquier acto o acuerdo de órganos o Entidades sindicales, el procedimiento se iniciará mediante la presentación del correspondiente escrito de interposición, previos los recursos de reposición o de alzada, según los casos, dentro del plazo de dos meses, computados desde la notificación o publicación, con los requisitos a que se re-

fiere el artículo cincuenta y nueve de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dos. Presentado este escrito, la Sala pedirá la remisión del expediente, que deberá realizarse dentro del plazo de diez días, y acordará que se publique el anuncio de la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Organización Sindical», a fin de que cuantos tengan interés en el mantenimiento o anulación del acuerdo puedan personarse en autos.

Tres. Una vez publicado el anuncio y recibido el expediente, la Sala dará traslado del mismo al Letrado de la Organización Sindical y a la Entidad sindical afectada, sucesivamente para que en el plazo de veinte días informen acerca del mantenimiento o anulación del acuerdo.

Cuatro. Evacuado este trámite, la Sala pondrá de manifiesto el expediente a cuantos se hubieren personado en el proceso para que, en el mismo plazo de veinte días, común para todos ellos, aleguen lo que estimen procedente, acompañando en su caso los documentos justificativos oportunos y proponiendo las demás pruebas que se estimen convenientes.

Cinco. Deducidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido para ello sin haberlas efectuado, la Sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, por la que se confirme o anule el acuerdo de suspensión.

Seis. El mismo procedimiento se utilizará para el enjuiciamiento de los acuerdos de disolución de Entidades sindicales. En estos casos, el procedimiento se iniciará mediante el traslado de la correspondiente resolución, que deberá efectuar el Ministro de Relaciones Sindicales dentro del plazo de dos meses a partir de su fecha.

Sección tercera.—Procedimiento sobre validez de elecciones sindicales

Artículo ochenta y seis.—Uno. Los recursos contencioso-sindicales que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de las elecciones sindicales, deberán interponerse en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución del Tribunal Central de Amparo o de la desestimación de los recursos de alzada o de reposición, según los casos, a tenor del artículo cincuenta y cuatro, apartado a) de la Ley Sindical y normas concordantes.

Dos. El recurso contencioso-sindical se interpondrá con la presentación de la demanda a que se refiera el artículo cuarenta y siete y habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes:

- a) Vicio grave de procedimiento electoral que pudiera alterar el resultado de la elección, o
- b) Carecer los electos de las condiciones de aptitud y capacidad que exijan las leyes.

Tres. El expediente será remitido en el plazo de diez días, emplazándose por el mismo término a la Organización Sindical, para que pueda comparecer en juicio.

Cuatro.—El recurso contencioso-sindical deberá ser resuelto en el plazo de treinta días, a partir de la recepción del expediente y de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales, previa audiencia de la Organización Sindical, que deberá ser evacuada en el plazo de ocho días.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Sección primera.—Plazos

Artículo ochenta y siete.—Uno. Los plazos serán siempre improrrogables y, una vez transcurridos, se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de actose de rebeldía, dándose a los autos de oficio el curso que correspondiera; sin embargo, se admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la oportuna providencia.

Dos. Sólo correrán durante el periodo de vacaciones de verano, los plazos señalados para interponer el recurso contencioso-sindical y el de revisión.

Sección segunda.—Suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Procederá la suspensión del acuerdo o disposición impugnados cuando la ejecución hubiese ocasionado daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Dos. La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso, y se sustanciará en pieza separada.

Tres. Solicitada la suspensión se oirá al Letrado Sindical y a las partes demandadas y coadyuvantes, si hubieren comparecido por término común de cinco días, y si el Letrado Sindical se opusiere a la misma, fundado en que de ésta puede seguirse grave perturbación a los intereses públicos, que concretará, no podrá el Tribunal acordarla sin que previamente informe el Ministro de Relaciones Sindicales.

Cuatro. Emitido el informe, o transcurrido un plazo de quince días sin haberlo recibido, el Tribunal acordará lo procedente.

Artículo ochenta y nueve.—Uno. Cuando el Tribunal acuerde la suspensión exigirá, si pudiera resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, caución suficiente para responder de los mismos.

Dos. La caución habrá de constituirse en metálico o fondos públicos depositados en la Caja General de Depósitos, o en las sucursales de provincia, o mediante aval bancario.

Tres. El acuerdo de suspensión no se llevará a efecto hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos.

Cuatro. Levantada la suspensión, al término del recurso o por cualquier otra causa, la Organización Sindical o persona que pretendiese tener derecho a indemnización de los daños causados por la suspensión, deberá solicitarlo ante el Tribunal por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que aquélla hubiese quedado alzada; y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditase el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida.

Artículo noventa.—Acordada por el Tribunal la suspensión, lo notificará a la Organización Sindical.

Sección tercera.—Incidentes e invalidez de actos procesales

Artículo noventa y uno.—Todas las cuestiones incidentales que se susciten en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en pieza separada y sin suspender el curso de los autos.

Artículo noventa y dos.—Uno. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes del mismo.

Dos. El Tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que fuere posible, la conservación de aquellos actos cuyo contenido hubiere permanecido el mismo, de no haberse cometido la infracción origen de la nulidad.

Artículo noventa y tres.—Cuando se alegare la nulidad de actuaciones y se delegare la subsanación, podrá, en el plazo de cinco días, promoverse el correspondiente incidente de nulidad que resolverá la propia Sala Sexta, constituida según lo dispuesto en el artículo ocho, párrafo uno, apartado b).

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos por la Ley, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes al en que se le notificare el escrito que contenga la alegación.

Dos. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

Tres. Si el defecto consistiere en no haberse interpuesto recurso de reposición, siendo éste preceptivo, y se hubiere denunciado esta omisión por la Organización Sindical demandada, el Tribunal requerirá al demandante para que lo formule en el plazo de diez días, y si se acreditara dentro de los cinco siguientes haberlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que se resolviera el recurso de reposición en forma expresa, o transcurra el plazo a que se refiere el artículo treinta y tres.

Sección cuarta.—Costas procesales

Artículo noventa y cinco.—Uno. El procedimiento contencioso-sindical será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de que el Tribunal, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, imponga las costas a la parte que sostuviere su acción u oposición, e interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.

Dos. La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de los recursos o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal.

Tres. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el título XI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuatro. Para la exacción de las costas impuestas a particulares procederá el apremio judicial en caso de resistencia.

Cinco. Solicitada la declaración de pobreza para interponer recurso contencioso-sindical dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto o a la publicación de la disposición que dé lugar al mismo, el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical se contará a partir de la notificación al Abogado de la designación de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de este carácter se acomodarán a las normas procesales contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres de la Ley Sindical, un Estatuto jurídico especial regulará las garantías y recursos, incluidos los jurisdiccionales, de quienes constituyen el secretariado, así como el restante personal técnico, administrativo y subalterno al servicio de la Organización Sindical y de las Entidades Sindicales.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos contencioso-sindicales interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, completada mediante la presente disposición.

Segunda.—Los procesos contencioso-sindicales incoados después de la entrada en vigor de este Decreto, se acomodarán a lo que se dispone en el mismo, pero el plazo para la interposición de los recursos referentes a actos dictados con anterioridad, se computará desde la fecha del acto y no desde la vigencia del presente Decreto.

Tercera.—No podrá interponerse recurso contencioso-sindical respecto de los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Sindical de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, ni respecto de los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar, dispone su aplicación, en la primera fase, a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y, en su artículo segundo, autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, pueda extender el Seguro Escolar a otros grados de Enseñanza.

Las sucesivas extensiones del Seguro Escolar a alumnos de diversos niveles educativos, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de justicia social a favor de los estudiantes, recogidas en los artículos ciento veinticinco y ciento veintinueve de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y de aquellas otras Enseñanzas que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las de formación profesional, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de sus Centros respectivos, y elevadas a los órganos del Seguro Escolar, que han acogido favorablemente dichas peticiones.

Asimismo se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo ciento veintinueve de la Ley General de Educación de evitar la doble cobertura del régimen general de la Seguridad Social y del especial del Seguro Escolar, hasta tanto que por el Minis-

terio de Trabajo, en uso de la autorización que le confiere el referido artículo, la regule de una manera expresa.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos quedarán comprendidos en el campo del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y aquellas otras que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las Enseñanzas de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Los estudiantes a quienes afecta la extensión establecida en el artículo primero anterior, abonarán su cuota personal al formalizar su matrícula correspondiente al curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, en la Secretaría del Centro correspondiente, que procederá a su liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar, en la forma que por la misma se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos protegidos por la Seguridad Social por otra razón distinta de la de su condición de estudiantes, sólo podrán obtener del Seguro Escolar aquellas prestaciones o beneficios previstos en sus Estatutos y que no les conceda la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y en sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—El cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a los nuevos afiliados cuyo importe será el actualmente establecido y cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación consignada en el XI Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2079/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria.

En el artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se prevé un Arancel especial para determinados derechos de los Notarios y Registradores devengados en relación con la concentración parcelaria, el cual será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo Informe del de Agricultura.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aprobó el primer Arancel especial relativo a los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria. Los años de vigencia transcurridos acreditan el acierto de las pautas cardinales seguidas en la estructuración de dicho Arancel, en cuya confección se huyó, por dificultades prácticas, de criterios casuísticos, prefiriendo criterios más rígidos y generalizadores, a la vez que más simples, que sólo podían ser enjuiciados, por tanto, en sus resultados generales. El Arancel especial supuso una importante rebaja respecto de